

**EL DERECHO DE ALIMENTOS SUCESORIO, ¿ALTERNATIVA
A LA LEGÍTIMA?***

***THE RIGHT TO MAINTENANCE IN THE INHERITANCE, AN
ALTERNATIVE TO THE LEGITIME?***

Rev. Boliv. de Derecho N° 35, enero 2023, ISSN: 2070-8157, pp. 126-147

* El presente trabajo se ha realizado en el marco del Grupo de Investigación Consolidado del Gobierno Vasco GIC IT1445-22 sobre 'Persona, familia y patrimonio', del que es investigador principal el Dr. Gorka Galicia Aizpurua.



Jon ATXUTEGI
GUTIÉRREZ

ARTÍCULO RECIBIDO: 12 de diciembre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 15 de diciembre de 2022

RESUMEN: A diferencia de los sistemas legitimarios de naturaleza individual, en la que la participación forzosa en la legítima cubre la hipotética situación de necesidad del legitimario a la muerte del causante, en los ordenamientos de legítima colectiva o simbólica, en la que los sujetos legitimarios son meros expectantes hasta la apertura de la sucesión pues pueden ser excluidos sin causa y no resultar beneficiados, el deber asistencial del de cuius se salvaguarda con la constitución de un derecho de alimentos sucesorio. ¿Se abre la vía hacia una sucesión forzosa asistencial?

PALABRAS CLAVE: Alimentos sucesorios; legítima; sucesión forzosa; alimentos entre parientes.

ABSTRACT: *In contrast to individual legitime or reserved share systems, in which the forced participation in the legitime covers the hypothetical situation of the beneficiary being left in need upon the death of the deceased, in collective or symbolic reserved share systems, in which the beneficiary only has an expectation until the opening of the succession, as they can be excluded without cause and, thus, not receive any part of the estate, the duty of care of the de cuius is safeguarded by a right to receive maintenance from the estate. Does this open the way towards a succession system of forced maintenance?*

KEY WORDS: *Maintenance in the inheritance; legitime; forced heirship, maintenance.*

SUMARIO.- I. NOTAS PRELIMINARES.- II. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LOS ALIMENTOS SUCESORIOS.- III. APROXIMACIÓN A LA REGULACIÓN ACTUAL DE LOS ALIMENTOS SUCESORIOS EN LOS ORDENAMIENTOS CIVILES AUTONÓMICOS.- I. Presupuestos y características del derecho de alimentos sucesorio.- 2. Beneficiarios alimentistas.- 3. Obligados alimentantes.- 4. Fijación de la cuantía.- 5. Extinción de los alimentos sucesorios.- IV. CONSIDERACIONES FINALES: ¿HACIA LA SUCESIÓN FORZOSA ASISTENCIAL?

I. NOTAS PRELIMINARES.

Actualmente, no resulta fácil entender el Derecho sucesorio sin la existencia de un sistema legitimario que lo pilote y, en cierta medida, lo coarte. Aun así, la legítima, como institución romana importada por todos los territorios próximos al Mediterráneo, solamente es una parte del complejo régimen de sucesión forzosa. Suele ser habitual entremezclar ambos términos a la hora de referirse a las limitaciones que, en todo caso, debe respetar el *de cuius* a la hora de disponer *mortis causa* de su patrimonio. Pero este es un error, fácilmente refutable.

Históricamente, la *portio debita* no se reconoce a las personas legitimarias hasta bien entrada la época postclásica del Derecho romano; de hecho, no es hasta la promulgación de las Novelas justinianas cuando se implanta el sistema de legítimas que, con ciertas alteraciones, perdura actualmente. Sin embargo, con anterioridad a la promulgación e instauración de este sistema legitimario tampoco goza el causante de una plena libertad dispositiva, debido a otra serie de limitaciones que también conforman la denominada sucesión forzosa. Se trata de otra serie de deberes atribuidos al propio causante, y que, de no satisfacerlos, imprimen diferentes grados de ineficacia a sus disposiciones. Estos otros elementos que, junto a la legítima, conforman el régimen de sucesión forzosa, han emanado y evolucionado de forma dispar; y, aunque los de mayor notoriedad tengan origen romano -como el deber de instituir *heres*, o incluso, el deber de nombrar, o en su lugar, desheredar a determinadas personas-, también pueden encontrarse, instituciones propias de otros ordenamientos, como es el caso, precisamente, de los alimentos sucesorios.

Así, en los regímenes de sucesión forzosa considerados pirenaicos que se vertebran con un sistema legitimario de naturaleza colectiva o simbólica, la libre exclusión de los sucesores forzosos se ha encontrado limitado por el

• Jon Atxutegi Gutiérrez

Profesor laboral interino (acreditado adjunto) de Derecho civil de la UPV/EHU. Investigador del Grupo de Investigación Consolidado del Sistema Universitario Vasco, GIC ITI445-22 sobre 'Persona, familia y patrimonio', del que es investigador principal el Dr. Gorka Galicia Aizpurua, al que se vincula inicialmente al obtener una ayuda predoctoral FPI del MICINN. Profesor del Máster Universitario en Abogacía. Correo electrónico: jon.atxutegi@ehu.eus.

reconocimiento, en su favor, de un derecho de alimentos sucesorio. Esta previsión, que preserva y ampara la defensa de los intereses individuales de dichos sucesores ante la no atribución de una cuota legitimaria, se fundamenta en un derecho de carácter individual y personal en favor de la persona descendiente que, a consecuencia de la sucesión, se encuentre en situación de solicitar alimentos.

De esta manera, en contraposición a los sistemas legitimarios de naturaleza individual, en la que el sujeto legitimario conoce de antemano la porción en la resultará beneficiado y cuyo *quantum* no fluctúa en relación a sus necesidades vitales, en los sistemas de sucesión forzosa de Aragón, País Vasco y Navarra, los sujetos legitimarios son meros expectantes. Y es que, hasta la apertura de la sucesión desconocen si serán beneficiados, o en qué medida lo serán, pues el causante ostenta plena libertad distributiva o, incluso, la plena libertad dispositiva¹. A diferencia del Código civil, los tres ordenamientos facilitan al *de cuius* instrumentos que permiten una exclusión libre, es decir, no sujeta a causa, por lo que el principio de solidaridad familiar se asegura mediante una vía ajena al de la legítima. A falta de un derecho cierto e individual respecto a una cuota determinada, se construye, para los sucesores forzosos, un derecho eventual y fluctuante para cuando no son beneficiados, o lo son, pero de forma insuficiente. Nace, así, en estos territorios, el derecho de alimentos sucesorio.

En la actualidad, las voces que proponen alternativas al sistema legitimario clásico son cuantiosas², pues si la función originaria de la legítima es favorecer la subsistencia familiar mediante la atribución de una cuota determinada, no puede obviarse que los legitimarios, hoy día, suceden normalmente cuando ya gozan de estabilidad económica y profesional; no precisan de esta participación forzosa. Y en sentido contrario, bajo el prisma de una mayor libertad dispositiva del causante, para aquellos supuestos excepcionales, por no ser los mayoritarios, en los que realmente un descendiente vulnerable precise de medios, un reforzado derecho

1 Se diferencian la legítima aragonesa y vasca, de naturaleza colectiva, con la legítima simbólica navarra. Mientras que en las dos primeras el causante puede distribuir la *portio* debida en las proporciones que desee, incluso beneficiando únicamente a un legitimario, en el ordenamiento navarro impera la total libertad dispositiva, pues ni tan siquiera existe un *quantum* legitimario.

2 No puede obviarse que, a pesar de que gran parte de la doctrina continúa apostando por un sistema sucesorio vertebrado en torno a la legítima, también existen “diversos sectores en pro de una reforma de la legítima regulada en el CC español”, siendo, además, “un clamor que no cesa, pues de continuo gotean aportaciones doctrinales que insisten en su carácter inaplazable, primordialmente, con base en el argumento de que su amplitud y consistencia no conciden con las circunstancias sociales y económicas hoy imperantes” (GALICIA AIZPURUA, G.: “En torno a la revisión de las legítimas: casos vasco y estatal”, *Indret*, núm. 4, 2017, pp. 4 y ss.).

De hecho, la PCC de la Asociación de Profesores de Derecho Civil aboga por una merma de la legítima del CC. En palabras de GALICIA AIZPURUA, G.: “Una propuesta doctrinal de reforma del régimen sucesorio del Código civil español”, *Iura vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, núm. 17, 2020, pp. 331, “la de los descendientes pasaría de los dos tercios actuales a la mitad del caudal computable, distinguiéndose dentro de ella un cuarto destinable a mejora (esto es, libremente distribuible por el causante dentro del entero grupo de descendientes, pudiendo favorecer con ella incluso a los más alejados en grado). Ahora bien, como en la actualidad es muy frecuente que los progenitores cuenten con un solo hijo, se minoraría la legítima del descendiente único a un tercio”.

de alimentos sucesorio parece ser una alternativa posible. Deviene, por ello, imperioso analizar las diferentes regulaciones que ha recibido este derecho de alimentos para determinar si resulta o no certera su incorporación en futuros sistemas de sucesión forzosa.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LOS ALIMENTOS SUCESORIOS.

A pesar de que como se ha sugerido la obligación asistencial del *heres* parece incardinar, desde sus inicios, los ordenamientos sucesorios que apuestan por la libre distribución o disposición en favor del causante, ciertamente las previsiones normativas al respecto resultan cuanto menos escasas. De hecho, los posibles antecedentes históricos parecen fundamentarse más en la costumbre no escrita, pues la primera previsión normativa de los alimentos sucesorios se encuentra en el art. 30.II del Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón, del año 1925³. De acuerdo a este precepto, el sucesor forzoso “que por la distribución resulte en caso legal de pedir alimentos, tendrá expedito el ejercicio de este derecho arregladamente al art. 142 del Código, contra los sucesores del ascendiente, en proporción con las respectivas participaciones en la herencia forzosa”. De esta manera, por vez primera, se vincula la situación de ‘desamparo’ a consecuencia de una falta de atribución sucesoria con la obligación legal de alimentos entre parientes⁴.

La posterior Compilación del Derecho civil de Aragón⁵, en su art. 121, mantiene con ligeras modificaciones la redacción previa, aunque referencia en un segundo apartado la extensión legal de estos alimentos sucesorios, al establecer, en relación a los hijos naturales reconocidos que no concurren con descendencia legítima, que “la cuantía de sus alimentos no podrá exceder del tercio de los frutos del caudal”. Se impone, así, una limitación inicial a la extensión máxima de estos alimentos, de modo que el caudal hereditario y, en consecuencia, los sucesores, tan solo responden por dicha carga hasta un tercio de sus frutos.

Finalmente, el ordenamiento precursor de los alimentos sucesorios, en el art. 200 de la Ley 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte -actual art. 515 del Código del Derecho Foral de Aragón⁶-, mantiene, en lo esencial, el precepto de la Compilación, aunque introduce algunas precisiones y

3 Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1925-12302>.

4 Matizan PARRA LUCÁN, M. Á. y BARRIO GALLARDO, A.: “La legítima en Derecho aragonés”, en AA. VV.: *Tratado de legítimas* (coord. por T. F. TORRES GARCÍA), Atelier, Barcelona, 2012, p. 411, que “el apéndice ponía esta deuda a cargo de lo percibido por los legitimarios de modo coherente con su razón de ser histórica: tratar de mitigar los efectos de un sistema de legítima colectiva que permite instituir heredero a uno solo de los hijos en todo el patrimonio familiar mientras el resto es excluido con riesgo de quedar en la inopia”.

5 Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1967-5590>.

6 Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOA-d-2011-90007>.

restricciones⁷. Así, a pesar de que en el cierre al título correspondiente de la legítima prevé estos derechos alimentarios en beneficio de los legitimarios de grado preferente, delimita los mismos; pues establece que “solo procederán en la medida en que no esté obligado a prestarlos el viudo usufructuario o los parientes del alimentista conforme a la legislación general”. Los derechos de alimentos sucesorios en el ordenamiento aragonés son, por lo tanto, subsidiarios a los alimentos entre parientes, y, además, únicamente reclamables “en proporción a los bienes recibidos”.

El segundo ordenamiento que positiviza los alimentos sucesorios no es otro que el País Vasco; eso sí, limitando, en un inicio, su ámbito de aplicación territorial a la tierra llana vizcaína. De forma breve, debe recordarse que, históricamente, Bizkaia se ha dividido en dos zonas: la mencionada tierra llana, regida por Derecho civil propio, y las catorce villas, en las que resultaba de aplicación la legislación civil general. Esta dicotomía del territorio histórico no se supera con la entrada en vigor de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco (LDCFPV)⁸, y, así, salvo tasadas excepciones, el Libro I relativo al Fuero Civil de Bizkaia, como legislación civil propia, únicamente rige en toda su extensión en la tierra llana⁹.

A este respecto, la LDCFPV, al afrontar la reformulación y actualización del Derecho sucesorio vizcaíno, opta, como fuente de inspiración, por el ordenamiento aragonés, debido a la similitud de ambos sistemas legitimarios de naturaleza colectiva¹⁰. De esta manera, la norma vasca continúa, para el Fuero Civil de Bizkaia, el camino del art. 121 de la Compilación aragonesa -en vigor al momento de promulgarse aquélla en 1992- e introduce, a modo de contención de la facultad de libre distribución del *quantum* reservado, la obligación de subvenir a las necesidades de los descendientes. Así, el art. 66 de la LDCFPV determina que los descendientes del causante que se encuentren en situación legal de pedir alimentos podrán reclamarlos de los sucesores del mismo, siempre y cuando “no haya persona obligada a prestarlos de acuerdo con la legislación civil general” y bajo la limitación y proporción de “los bienes que cada uno hubiere recibido”. Además, en previsión a las sucesiones ordenadas mediante comisario, más en

7 SERRANO GARCÍA, J. A.: “La legítima en Aragón”, *Revista de derecho civil aragonés*, núm. 16, 2010, pp. 126.

8 Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-2257>.

9 Para mayor detalle de la evolución histórica del Derecho civil vasco, ATXUTEGI GUTIERREZ, J.: *Apartamiento y desheredación en Derecho civil vasco*, Atelier, Barcelona, 2022, pp. 77 y ss.

10 Recuerda GALICIA AIZPURUA, G.: *Legítima y troncalidad, la sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 330, que, ciertamente, “el derecho de alimentos sucesorio “entronca, en cierto modo, con aquella tradición foral apreciable desde 1452 por la que el sucesor en el grueso del patrimonio asumía concretas obligaciones para con los demás miembros de la familia (...). Sin embargo, poco tiene que ver el artículo 66 de la Ley 3/1992 con la posibilidad contemplada en la Ley XI, título XX, del Fuero Nuevo y el artículo 60 del proyecto de apéndice de 1900 de dejar a los hijos ilegítimos el quinto en concepto de alimentos, puesto que esta potestad más parecía conectar, entonces, con la obligación (siquiera moral) que pesaba sobre todo progenitor de atender las necesidades de su posteridad durante la minoría de edad de ésta”.

concreto, a eventualidades en las que el poder quedase pendiente de ejercicio, la LDCFPV, en su art. 41, aboga por extender y reconocer los alimentos sucesorios de los descendientes “con cargo a los rendimientos de los bienes hereditarios”.

Sin embargo, la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco¹¹ -que es la responsable de instaurar la novedosa vecindad civil vasca y concluir, salvo excepciones, con la fragmentación de los cinco estatutos sucesorios previstos en la anterior Ley¹²-, en su labor unificadora del ordenamiento sucesorio vasco diluye la regulación de los alimentos sucesorios. Este hecho resulta cuanto menos curioso, pues en el sistema legitimario ‘común’ que propone la LDCV se esboza una legítima de naturaleza colectiva: se abandona el seccionado recurso a la legítima individual para expandir a todo el territorio autonómico una legítima arraigada durante siglos en Bizkaia, en la que prima la libertad de distribución de la porción reservada. Por el contrario, la previsión de los alimentos sucesorios que hasta entonces acompañaba a dicha libertad distributiva se relega, ahora, a las disposiciones generales de la sucesión testada, y se menciona, de forma sobrevalorada, en los gastos de la sucesión.

Así, de acuerdo al art. 21 de la LDCV se pagarán con cargo al caudal relicto “los alimentos debidos a los hijos y descendientes del causante cuando esta obligación no corresponda a otras personas”. No se hace constar ningún tipo de concreción o limitación añadida, de modo que el art. 66 de la anterior Ley desaparece, sin integrarse o vincularse a ninguna otra. No obstante, y en lo que parece un pequeño guiño a la LDCFPV, el art. 38 de la LDCV, relativo al derecho de alimentos pendiente el ejercicio del poder testatorio, mantiene impertérrita la redacción previa del art. 41. De esta forma, se hace constar que el derecho de alimentos sucesorio existe, es decir, que la previsión del art. 21 de la LDCV no es un mero error, aunque sobre su posible desarrollo nada se establezca.

Para finalizar con los antecedentes normativos de los alimentos sucesorios, aunque debido a su contemporaneidad su encaje en el apartado resulta un tanto forzoso, corresponde analizar en último lugar el ordenamiento navarro, pues en su ley 272 -tras la modificación que la Ley 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo¹³

11 Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8273-consolidado.pdf>.

12 En reflexión de GIL RODRIGUEZ, J.: “El derecho civil vasco como ‘precedente cronológico’”, *Iura Vasconiae*, núm. 17, 2020, pp. 221-222, “considero que es obligado reconocer que la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco ha elegido el rumbo del viejo desiderátum, esto es, la generalización de un estatuto civil común para los vascos. Y por si ello fuera poco, a la vez, ha materializado un significativo esfuerzo de modernización de los viejos moldes o, si se prefiere, una inteligente reutilización de los añejos odres, para ponerlos al servicio de otros caldos: los valores personales. Permanecen, ciertamente, los esquemas de antaño (mancomunado, fiducia y pacto; también, la legítima «colectiva» en obsequio a una mayor disponibilidad por parte del causante), pero -aquí el acierto pleno- esos mismos bosquejos dogmáticos han sido enucleados de su primigenia función e instalados en un nuevo tióvivo, según afortunada imagen y descripción del conjunto sucesorio vasco acuñada por la Profesora Leire Imaz Zubiaur”.

13 Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2019-8512>.

realiza en la Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra¹⁴- prevé una obligación de alimentos similar. Debe advertirse que esta previsión normativa carece de antecedentes directos, pues inicialmente, previa la modificación, en su Ley 259, corregía el posible 'desamparo' de los descendientes obligando al usufructuario de fidelidad a "prestar alimentos, dentro de los límites del disfrute, a los hijos y descendientes propios del cónyuge premuerto".

La Ley 272, sin embargo, en previsión de inexistencia de dicho usufructo garante, o resultando el mismo insuficiente para cumplir con la obligación, emulando a los ordenamientos aragonés y vasco, reconoce a los hijos y descendientes el derecho a exigir alimentos a "sucesores voluntarios a título universal o particular, en los límites de la atribución patrimonial recibida y con cargo a la misma".

En todo caso, aunque el desarrollo de este derecho en el ordenamiento navarro parezca más exhaustivo por adentrarse, incluso, en la fijación de la cuantía máxima de los alimentos sucesorios, no debe obviarse que su regulación, al igual que en el ordenamiento aragonés y vasco, se limita a un único precepto. La regulación actual de los alimentos sucesorios en los ordenamientos civiles autonómicos, por lo tanto, se limita a un total de tres artículos -el 515 DCFA, el 21.1.a) LDCV y la Ley 272 CDCFN-, a los que, prudentemente, se le adicionan los establecidos en el Código civil, en relación a los alimentos entre parientes.

III. APROXIMACIÓN A LA REGULACIÓN ACTUAL DE LOS ALIMENTOS SUCESORIOS EN LOS ORDENAMIENTOS CIVILES AUTONÓMICOS

I. Presupuestos y características del derecho de alimentos sucesorio.

Antes de adentrarnos en los presupuestos que resultan comunes en los distintos ordenamientos para el nacimiento de los alimentos sucesorios es preciso conocer su fundamentación en el ordenamiento, es decir, averiguar su encaje socio-jurídico en el actual sistema sucesorio. Para ello, resulta indispensable retrotraernos a los alimentos legales entre parientes y a su propia justificación legal, pues al ser claros predecesores, ambas instituciones se encuentran vinculadas. En este sentido, resulta innegable que tradicionalmente la doctrina ha vinculado al propio Derecho natural la obligación de garantizar el sustento; es decir, la obligación alimenticia deviene impuesta a la misma naturaleza del individuo. De esta manera, "la ley civil, fundada en las relaciones y deberes que por derecho natural existen entre los individuos de una misma familia, impone la obligación de prestarse recíprocamente alimentos"¹⁵.

14 Accesible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1973-330&b=8&tn=1&p=19730307#ley1>.

15 MANRESA Y NAVARRO, J.M. Y REUS Y GARCIA, J.: *Ley de enjuiciamiento civil: comentada y explicada*, T.V, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1868, p. 36.

De este anclaje en el Derecho natural, precisamente, se deriva la protección cualificada de esta prestación de alimentos. De hecho, de acuerdo a la STS 21 marzo 2001, esta obligación alimentaria “tiene su fundamento constitucional en el art. 39.1 de la Constitución Española que proclama que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia”¹⁶. Cabe afirmar, por lo tanto, que, aunque de forma subsidiaria al deber estatal, el deber de asistencia, y el principio de solidaridad intergeneracional que se deriva del mismo, es pilar de nuestro ordenamiento. Ahora bien: ¿se extiende tras la muerte del alimentante?

En respuesta a esta pregunta, la doctrina recuerda que este deber asistencial se manifiesta tanto en vida como *post mortem*, eso sí, mediante la instrumentalización de instituciones dispares. Así, mientras que los alimentos entre parientes aseguran la solidaridad familiar en el primer supuesto, el *officium pietatis* se traslada a las disposiciones *mortis causa* a través del sistema legitimario¹⁷. Ahora bien, en los ordenamientos en los que la legítima es inexistente o, por ostentar naturaleza colectiva, no alcanza a asegurar dicho principio de solidaridad intergeneracional, resulta coherente que los alimentos entre parientes se trasladen, también, al ámbito sucesorio, y que, por lo tanto, formen parte de la sucesión forzosa. Es decir, si se acepta la premisa según la cual los parientes se deben asistencia mutua incluso tras la muerte, a falta de institución sucesoria que garantice dicha ayuda, es preciso trasladar al derecho sucesorio, *mutatis mutandis*, la regulación de los alimentos entre parientes.

En todo caso, se debe subrayar que el nacimiento de los alimentos sucesorios se encuentra sujeto a la concurrencia de ciertos requisitos tasados; de hecho, los tres ordenamientos jurídicos que los regulan remarcan el carácter subsidiario de los mismos. De esta manera, y a diferencia de lo que ocurre con el *quantum* de la legítima, el alimento sucesorio tan solo deviene exigible en caso de que el sucesor forzoso se encuentre en “situación legal de pedir alimentos”. Ciertamente la normativa autonómica no facilita descripción alguna de esta ‘situación legal’, de modo que resulta preciso acudir al articulado del CC para establecer cuándo puede considerarse que un sujeto dispone de este derecho subjetivo a solicitar alimentos. De acuerdo a los arts. 142 y 146 CC, los alimentos abarcan “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”, sin

16 STS 21 marzo 2001 (RJ 2001, 2562).

17 En este punto resulta esclarecedor la labor recopilatoria que efectúa BARRIO GALLARDO, A.: *El largo camino hacia la libertad de testar, de la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Dykinson, Madrid, 2012, pp. 555 y ss., sobre las posiciones doctrinales que fundamentan la obligación de alimentos, en la que concluye que, actualmente, aunque legítima y el derecho de alimentos “constituyen instituciones diferenciadas, el hecho de poseer ese antecedente histórico común, aunque remoto, hace que los trasvases conceptuales entre una y otra figura resulten una hipótesis de trabajo viable e, incluso, que la fusión entre ambas instituciones pudiera rendir frutos estimables en el futuro. Véase, también, a este respecto, RIBOT IGUALDA, J.: “El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes”, *Anuario de Derecho Civil*, núm. 3, 1998, pp. 1105-1178.

olvidar que también incluyen, “la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable”. Aun así, tal y como se profundiza en posteriores apartados, la cuantía de estos alimentos no es fija, sino que resulta proporcionada “a las necesidades de quien los recibe”.

Pero, además, este carácter subsidiario no se limita únicamente al estado de necesidad, pues también se supedita a la inexistencia de otros posibles alimentantes¹⁸. Es decir, en caso de que las necesidades alimenticias puedan ser cubiertas mediante los alimentos entre parientes del art. 142 y siguientes CC, los alimentos sucesorios no nacen, y, por lo tanto, no son exigibles a cargo del caudal hereditario¹⁹. En este punto, y en contra del carácter subsidiario, la doctrina cuestiona la posible compatibilidad entre los alimentos entre parientes y los sucesorios para el supuesto en el que el alimentante fuese el último llamado de acuerdo al art. 144 CC. De esta manera, a modo de excepción, y por acaecer que “los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida”, en caso de que la prestación recaiga sobre ellos, parte de la doctrina considera oportuno flexibilizar la subsidiariedad y abogar por permitir, mediante el ejercicio de los alimentos sucesorios, un suplemento de pensión a cargo de las posibilidades del caudal²⁰.

Por último, tampoco debe obviarse que los alimentos sucesorios se vinculan a un requisito añadido, que no es otro que el del elemento causal. Así, el estado

18 Así, resulta indispensable descartar a los alimentantes. Resumen a este respecto BERRIAIN FLORES, I. e IMAZ ZUBIAUR, L.: “La falta de relación entre el progenitor alimentante y sus hijos mayores de edad como causa de extinción de la obligación de alimentos. Análisis de la actualidad jurisprudencial”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022, pp. 122, que “al ostentar la obligación legal de alimentos un carácter recíproco, en el seno del círculo de parientes más próximos, no puede a priori saberse quién será el sujeto activo y quién el sujeto pasivo de la misma. En todo caso, la prestación se ceñirá a la red parental integrada por el cónyuge, los descendientes y los ascendientes; y, en la versión más reducida, por los hermanos. La única relación que exige el legislador, por tanto, para que la autoridad judicial pueda imponer el deber de alimentos, a uno o varios de los citados sujetos, es, precisamente, la de parentesco (arts. 915 a 923 CC). Por consanguinidad, en línea recta descendente y ascendente y, por afinidad, limitado al cónyuge (separado) del alimentista. La línea colateral queda constreñida, por su parte, al segundo grado y únicamente respecto de los auxilios necesarios. Tal es, pues, el carácter formal de la relación exigida para la fijación judicial de esta obligación que el legislador no tiene en cuenta, en ningún momento, la calidad afectiva de la relación que mantienen (o debieran mantener, según su criterio) el alimentante y el alimentista”.

19 Considera SERRANO GARCÍA, J. A.: “La legítima”, cit., p. 126, que “quedan, por tanto, como unos alimentos muy residuales, como una obligación legal para los sucesores del causante, pero en última instancia, es decir, en defecto de la obligación de alimentos legales entre parientes del cónyuge, descendientes, ascendientes (entre los que hay que incluir al viudo usufructuario: arts. 116 y 71-2 Lrem.; 298 y 253-2 CDF) y hermanos, por este orden conforme al art. 144 CC”.

20 Defiende GALICIA AIZPURUA, G.: *Legítima y trancalidad*, cit., p. 333, que “incluso cabría pensar que, si el obligado a prestar alimentos ‘de acuerdo con la legislación civil general’ fuese un hermano del alimentista, éste podría exigir de los sucesores (una vez cubiertas sus necesidades mínimas) lo que faltara para alcanzar los alimentos ‘civiles’ ajustados a la riqueza del patrimonio del *de cuius*. Ello no quiere decir que el necesitado pueda reclamar en todo caso un ‘complemento’ con cargo a la herencia (entendiendo este término en sentido lato, según se verá luego), por ejemplo, por ser el alimentante pobre en comparación con la inmensa fortuna del causante, pues el precepto es, en este sentido, tajante: sólo podrá actuarse el derecho en él previsto ‘cuando no haya persona obligada a prestarlos de acuerdo a la legislación civil general’. Con todo, quizás debiera interpretarse la locución con cierta flexibilidad, de forma que, si el alimentante fuese el último obligado según la jerarquía prescrita por el art. 144 del Código civil y gozase de escasa fortuna, se tuviesen en cuenta las posibilidades del caudal”.

de necesidad del alimentista debe ser a consecuencia de la sucesión, es decir, el fallecimiento del causante y la distribución de los bienes hereditarios deben ligarse, directamente, con la situación de desamparo²¹. En consecuencia, esta necesidad de vínculo causal elimina de los alimentos sucesorios posibles inopias previas o posteriores, pues el momento de apreciación es el de la apertura de la sucesión, o el del reparto de los bienes para supuestos de fiducia²². Esta idea se vincula al hecho de que al alimentista se le reconoce este derecho de alimentos como descendiente del causante, ya que obtiene los alimentos en calidad de sucesor; si no sucediese al causante y no se precisase su forzada participación en la *successio*, no se generaría un derecho de alimentos sucesorio.

Además, en relación a este elemento causal, debe subrayarse que la posible atribución sucesoria o la existencia de una fiducia que posibilite futuras disposiciones en favor del alimentista, no acarrear, en todo caso, una situación de opulencia para el sucesor forzoso²³. Por ello, se debe admitir la posibilidad de que el alimentista, aun habiendo resultado beneficiado en la distribución de la sucesión, continúe en estado de necesidad, y que, por lo tanto, pueda ejercitar su derecho de alimentos sucesorio²⁴.

- 21 En relación al elemento causal, señala GALICIA AIZPURUA, G.: *Legítima y troncalidad*, cit., p. 332, que los presupuestos de necesidad y legitimación “han de acompañarse de otro (implícito) deducible del fundamento y sentido último del art. 66 LDCF, así como de su propia localización sistemática; a saber, el de que la situación de inopia tenga su origen directo en la distribución del patrimonio del *de cuius*: de aquellos datos parece derivarse lógicamente que el derecho sólo nacerá si la necesidad sobreviene como consecuencia del fallecimiento del causante al quedar desamparado quien hasta entonces no lo estaba”.
- 22 Concuerdan a este respecto PARRA LUCÁN, M. Á. y BARRIO GALLARDO, A.: “La legítima”, cit., p. 412, al indicar que “no se está ante la transmisión *mortis causa* de un débito alimentario preexistente, aun cuando tenga cierta relación con las obligaciones de la autoridad familiar, pues lo impide el art. 150 CC. Según el art. 515.a CDFA, el crédito nace *ex novo* y se generará más allá de delación hereditaria, al tiempo de hacerse efectivas las disposiciones sucesorias. Quizá el art. 121 Comp. 1967 dejara entrever más claramente la relación de causalidad, pero el sentido de la norma foral vigente debe ser el mismo: la situación de necesidad se ha de producir como resultado de la distribución hereditaria hecha por el causante, es su ordenación voluntaria de la sucesión la que la provoca”.
En la misma línea, pero en relación al ordenamiento vasco, GALICIA AIZPURUA, G.: “Limitaciones a la libertad de disposición por causa de muerte. Régimen legitimario general. Especialidades en Bizkaia”, en AA.VV.: *Manual de Derecho civil vasco* (dir. por J. GIL RODRIGUEZ), Atelier, Barcelona, 2016, p. 385, afirma que “dado que la norma no podría estar pensando en un débito alimentario preexistente atendiendo lo dispuesto en el artículo 150 CC, ha de tratarse de un crédito nacido *ex novo* a raíz precisamente del reparto de la herencia. Así, este derecho vendría a configurarse como una suerte de legítima material eventual, de carácter necesario y exigible con cargo al patrimonio relicto, siquiera con carácter subsidiario y a falta de cualesquiera otros obligados”.
- 23 En referencia al supuesto de fiducia, recuerdan PARRA LUCÁN, M.A. Y BARRIO GALLARDO, A.: “La legítima”, cit., p. 412, que “dada la naturaleza temporal de la situación de necesidad, el alimentista queda a merced del fiduciario, que puede retrasar a placer la efectividad de las disposiciones sucesorias hasta que aquella necesidad haya desaparecido. Un remedio provisional para paliar estas consecuencias podría hallarse en el art. 451 a) CDFA, que permite exigir con cargo al caudal relicto el pago de alimentos a hijos y descendientes durante el tiempo que la herencia esté pendiente de asignación antes de la ejecución de la fiducia”.
- 24 GALICIA AIZPURUA, G.: *Legítima y troncalidad*, cit., p. 332-333, se muestra favorable a ello al indicar que “podrán exigirse los alimentos aun cuando se reciban bienes de aquél si el valor de éstos no fuese suficiente para procurar el sustento. Incluso cabe pensar que el descendiente ostentará este derecho cuando hubiese sucedido en todos o gran parte de los bienes en nuda propiedad, verbigracia, por haberse legado al viudo el usufructo universal, dado el escaso valor que aquellos alcanzarían en venta. Por idéntica razón, si el importe del patrimonio fuese tan exiguo que no pudiese achacarse el estado de indigencia a la distribución del mismo, no llegaría a nacer el derecho”.

2. Beneficiarios alimentistas.

Los ordenamientos vasco y navarro coinciden en señalar a los hijos y descendientes como sujetos beneficiarios del derecho de alimentos sucesorio, de modo que, en ambos ordenamientos, el grupo de descendientes en su conjunto es posible sujeto alimentista. No existe prevalencia de grado entre los mismos, todos ellos son sujetos activos del derecho²⁵. En todo caso, tal como se ha adelantado previamente, estos alimentistas, mediante el derecho alimenticio, suceden al propio causante y participan de su sucesión, de modo que, resulta imprescindible que no incurran en causa de indignidad alguna para con el *de cuius*. No debe olvidarse que, debido a la indignidad, el sucesor resulta inhábil para suceder: no recibe la delación hereditaria, por lo que tampoco cabe la posibilidad de que acceda a los alimentos sucesorios. Idéntico efecto acarrea la desheredación, ya que el sucesor forzoso es privado de sus derechos sucesorios. Los alimentos sucesorios se rigen por los principios básicos de la *successio*: tal es su carácter, y, en consecuencia, sin delación no cabe acceder a la sucesión. En cualquier caso, ambos supuestos deben diferenciarse de la exclusión aragonesa o del apartamiento vasco, pues, aunque estos últimos supongan la no atribución legitimaria, los sucesores forzosos mantienen dicho estatus de forma impertérrita.

Pero en contraste con la regulación vasco-navarra, que reconoce al conjunto de descendientes el derecho de alimentos sucesorio, el ordenamiento aragonés aboga por amparar únicamente mediante los mismos a los legitimarios preferentes y excluir, así, a posibles descendientes de grados posteriores: de acuerdo al art. 488 CDFA, estos solamente serán considerados alimentistas en caso de representar por estirpes a sus ascendientes “premuertos, desheredados con causa legal o indignos de suceder”²⁶.

Ello conlleva la curiosa paradoja de que un nieto o bisnieto -descendiente de segundo o tercer grado- no ostente derecho a solicitar alimentos sucesorios a cargo del caudal hereditario de su abuelo. Se obvia, así, la casuística de que los descendientes no preferentes, ante la mala fortuna de su ascendiente directo, no ostentan prestatarios alimentantes reconocidos en el art. 143 CC. Debe recordarse que, de acuerdo al sistema legitimario aragonés de naturaleza colectiva, el ascendiente directo ni tan siquiera debe resultar beneficiado con atribución sucesoria alguna y, por lo tanto, puede no mejorar sus perspectivas económicas

25 En relación a la LDCFPV, pero trasladable a la actualidad, GALICIA AIZPURUA, G.: *Legítima y troncalidad*, cit., p. 332, recuerda que “legitimación para exigirlos únicamente la tiene la prole del *de cuius*, no cualesquiera otros sucesores forzosos (ni ascendientes ni colaterales tronqueros), y se halla condicionada al efectivo padecimiento por aquella de un estado de necesidad sin posibilidad de proveer a su propia subsistencia (situación fáctica sometida a la apreciación judicial) y a la falta de recursos económicos o inexistencia de cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos del alimentista que deban prestarle sustento conforme a lo establecido en los arts. 142 y siguientes del Código civil”.

26 PARRA LUCAN, M. Á. y BARRIO GALLARDO, A.: “La legítima”, cit., p. 411.

tras la apertura de la sucesión en cuestión, de forma que puede no resultar un alimentante viable. Por ello, se subraya que los descendientes no preferentes, salvo la existencia de cónyuge -excepcional en alimentistas jóvenes o menores de edad- o hermanos -que sólo se deben los auxilios necesarios para la vida y que de compartir juventud con el alimentista probablemente tampoco ostenten una situación económica holgada-, son privados de la posibilidad de solicitar alimentos siquiera.

Misma consecuencia acarrea, ahora respecto a los tres ordenamientos en liza, la no previsión de los ascendientes como sujetos beneficiarios de los alimentos sucesorios, pues los ascendientes, en caso de inexistencia de descendientes, carecen de alimentantes a los que exigir la prestación de alimentos. Ciertamente, esta supresión parece responder y, en este sentido, resulta acorde, a la tendencia actual de excluir a los ascendientes de la sucesión forzosa. Sin embargo, conviene recordar que los alimentos sucesorios son un derecho eventual y subsidiario: no limitan *per se* la autonomía de la voluntad del causante y, salvo estado de necesidad de los ascendientes, no concurriría derecho alguno en su favor²⁷.

No obstante, los articulados actuales, al limitar los alimentos sucesorios al grupo de descendientes, rompen con el principio de solidaridad intergeneracional que, inicialmente, parece ser causa y fundamento de los alimentos entre parientes, y, en consecuencia, también, de los alimentos sucesorios. Por ello, convendría analizar, aunque tan solo fuese para ocasiones circunstanciales, pues resulta innegable que actualmente en menor medida sobreviven los progenitores a sus descendientes, la viabilidad de un derecho de alimentos sucesorio para ascendientes que reemplazase la anterior legítima erradicada²⁸.

3. Obligados alimentantes.

Debe comenzarse este apartado recordando que los alimentantes sucesorios no coinciden con los previstos en art. 143 CC para los alimentos entre parientes, pues el carácter subsidiario de los alimentos sucesorios acarrea que “solo procederán en la medida en que no esté obligado a prestarlos el viudo

27 Cabe en este punto trazar un puente con el espacio que la *Family Provision* facilita a los ascendientes, pues solamente ante la justificación de la dependencia resultan sujetos activos. Debe recordarse que esta prestación del ordenamiento inglés, se diferencia del derecho de alimentos sucesorio, entre otros aspectos, por no cubrir, únicamente, la necesidad vital, sino pretender reparar el reparto injusto del *de cuius*. Sobre esta institución que condiciona de manera absoluta tanto la sucesión intestada como la testada, ver, por todos, KERRIDGE, R.: *The Law of Succession, Sweet and Maxwell*, Londres, 2016, pp. 183-238; SLOAN, B.: *Borkowski's Law of Succession*, Oxford University Press (3ª ed.), Glasgow, 2017, pp. 263-316.

28 En esta línea, ASÚA GONZÁLEZ, C. I.; GALICIA AIZPURUA, G., GIL RODRÍGUEZ, J., HUALDE SÁNCHEZ, J. J. e IMAZ ZUBIAUR, L.: *Estudio sobre Derecho Sucesorio Vasco. Bases para un nuevo régimen*, Servicio editorial UPV/EHU, Leioa, 2011, p. 59, en su Base 62.ª, llegan a proponer, además, “un eventual derecho de alimentos singularmente reforzado para los descendientes o ascendientes que sean personas con discapacidad, derecho cuya existencia no depende de la concurrencia de una efectiva situación de inopia en estos sujetos, sino del simple hecho de no haber percibido bienes por un importe bastante como para colmar las necesidades que sus singulares circunstancias pudieran requerir”.

usufructuario o los parientes del alimentista conforme a la legislación general”. De esta manera, a salvo la prevalencia que los ordenamientos analizados imponen al usufructuario o al comisario respecto al pago de los alimentos sucesorios, todo sucesor del causante puede adquirir la cualidad de alimentante, y, por lo tanto, ser prestatario de la obligación alimenticia²⁹.

A este respecto, no se distingue a los sucesores forzosos de los “sucesores voluntarios a título universal o particular”, pues los alimentos sucesorios engloban a todo beneficiario *mortis causa* del causante, sin importar en calidad de qué accedan a la sucesión³⁰. Ello conlleva que los alimentos sucesorios también gravan las atribuciones en favor de extraños, de modo que la posible cuota de libre disposición tampoco es del todo ‘libre’, ya que el caudal debe garantizar, prioritariamente, la subsistencia de los descendientes³¹.

Por este motivo, precisamente, cabe interpretar, pues los ordenamientos no profundizan en ello, que también los donatarios, aquellos que en vida del causante han sido beneficiarios de alguna atribución, se hallan sujetos a la carga alimentaria. Aunque este criterio resulta fácilmente aplicable a los sujetos legitimarios, pues pueden recibir su legítima por cualquier título gratuito, la extensión de la carga a los donatarios extraños resulta más cuestionable. Sin embargo, en aras de evitar que el *de cuius* pueda burlar la expectativa alimentaria mediante el vaciado de su caudal en vida, resulta preciso mantener esta interpretación correctora

29 En palabras de HUALDE MANSO, T.: “Ley 272”, en AA. VV.: *Comentarios al Fuero Nuevo* (dir. por E. RUBIO TORRANO y M. L. ARCOS VEIRA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, p. 1088, “entonces, si el usufructo se extingue, es renunciado o no llega a nacer por cualquier causa o, existiendo, es insuficiente para cubrir los alimentos que se prestan en virtud de la ley 259.3 FN, lo que hace el ordenamiento navarro en la reforma de 2019 es generar una sustitutiva (o complementaria en caso de insuficiencia) obligación de alimentos sobre los herederos o legatarios del causante (que salvo en el caso de insuficiencia de bienes serán ya propietarios plenos) para que asuman legalmente esa obligación de alimentos”.

Igualmente, ASÚA GONZÁLEZ, C. I., GALICIA AIZPURUA, G., GIL RODRÍGUEZ, J., HUALDE SÁNCHEZ, J. J. e IMAZ ZUBIAUR, L.: *Estudio sobre*, cit., 2011, p. 58, en la Base 62^a, estipulan que “resultaría de todo punto injusto imponérsela a quien sea mero nudo propietario por hallarse el caudal gravado con un usufructo: corresponde, en tal caso, desplazar la carga del cumplimiento de esta obligación hacia quien hace suyos los frutos de la herencia”.

30 Puntualiza HUALDE MANSO, T.: “Ley 272”, cit., p. 1089, que “desde el aspecto pasivo, los obligados a prestar los alimentos son exclusivamente los sucesores voluntarios del causante (herederos y legatarios) y no los sucesores legales. Y es que cuando la sucesión del causante se hubiera ordenado por ley, carece de sentido la figura dado que serán precisamente los hijos y en su defecto los descendientes quienes habrán resultado los beneficiarios de la sucesión y al extinguirse o desaparecer el usufructo, consolidan su situación dominical obteniendo el uso y disfrute de los bienes del causante”.

31 Concluye GALICIA AIZPURUA, G.: *Legítima y troncalidad*, cit., p. 334, que “en consecuencia, el derecho de alimentos del art. 66 LDCF también se extiende al quinto libre cuando éste se encuentre en el hacer relicto, tanto si se ha dispuesto del mismo mediante institución mediante legados imputables a tal porción”. Esta perspectiva se traslada, también, a la propuesta de ASÚA GONZÁLEZ, C. I., GALICIA AIZPURUA, G., GIL RODRÍGUEZ, J., HUALDE SÁNCHEZ, J. J. e IMAZ ZUBIAUR, L.: *Estudio sobre*, cit., p. 58, que en relación a la Base 62^a, concuerdan que “lo que viene a significar que es obligación previa del *de cuius* (si bien que subsidiaria respecto de la correspondiente al grupo parental delimitado en el artículo 143 CC) la de subvenir a las necesidades de sus legitimarios, de modo que la materialización de su potestad distributiva y de su libertad de disposición en favor de extraños no podrá conllevar, por ejemplo, el desamparo de cualesquiera de sus hijos. Es así, un derecho eventual, pero, como se ha dicho, de carácter necesario”.

frente a todo donatario³². Se valora oportuno, incluso, por parte de la doctrina, poner a disposición del alimentista los mecanismos de reducción por inoficiosidad reconocidas a los propios legitimarios ante la vulneración cuantitativa de su *portio debita*³³. En todo caso, debe recordarse que la responsabilidad de los alimentantes, sean familiares o extraños, se limita a la atribución patrimonial recibida y con cargo a la misma, de modo que su responsabilidad siempre resulta *intra vires hereditatis*³⁴.

Pero, una vez fijados los parámetros que determinan quiénes se encuentran obligados a prestar los alimentos sucesorios, no puede obviarse la posible pluralidad de alimentantes, o, en otras palabras, la concurrencia de varios sucesores. En este sentido, aunque inicialmente parezca no existir jerarquía o gradación alguna entre los alimentantes, lo cierto es que, en caso de disposición al respecto por parte del causante, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, cabe la posibilidad de que la carga alimentaria recaiga únicamente sobre ciertos sucesores determinados. Tampoco debe olvidarse, que los ordenamientos navarro y aragonés sostienen la prevalencia del usufructuario como obligado preferente, y solo ante su renuncia o extinción pueden solicitarse los alimentos frente al resto de sucesores.

Ahora bien, sobre este último particular, a falta de previsión normativa, corresponde acudir a los alimentos entre parientes para trasladar su regulación *mutatis mutandis* al derecho de alimentos sucesorio. Así, del art. 145 CC se colige que “cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo”, o en el caso de análisis, a los bienes recibidos. La regla general, por tanto, es contraria a la solidaridad, y salvo caso de urgente necesidad o circunstancias especiales³⁵, el alimentista debe dirigirse contra la totalidad de los sucesores, y cada alimentante abonará su parte³⁶.

32 Considera GALICIA AIZPURUA, G.: *Legítima y troncalidad*, cit., p. 334, que “la cuantía de los alimentos no se calcularía, así, únicamente en relación al valor que importan los bienes relictos, sino también al de los transmitidos inter vivos por título gratuito, aunque se trate de donaciones realizadas con apartamiento no computables a efectos de cálculo de la ‘cuota de legítima’”.

33 PARRA LUCÁN, M. Á. y BARRIO GALLARDO, A.: “La legítima”, cit., p. 411: citan en apoyo a esta idea a LACRUZ BERDEJO, J. L.: “Las legítimas en la Compilación”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. XLIV, 1968, p. 527.

34 A este respecto, recuerda HUALDE MANSO, T.: “Ley 272”, cit., p. 1090, que “la ley 272 señala en este sentido que se trata de un deber que podría llegar a extinguirse por insuficiencia de bienes ya que el deber se ciñe a ‘los límites de la atribución patrimonial recibida’. No hay lugar por tanto a plantear una eventual responsabilidad *ultra vires* para el pago de este deber de alimentos en ningún caso ni siquiera cuando el sucesor lo es a título universal, responsabilidad *ultra vires* que por otro lado queda excluida *ex lege* 318”.

35 En favor de esta interpretación GALICIA AIZPURUA, G.: *Legítima y troncalidad*, cit., p. 335, remarca que “no obstante, si concurriese ‘urgente necesidad’ y se diesen ‘circunstancias especiales’, quizás pudiera impelerse judicialmente a uno solo de ello para que prestara los alimentos provisionalmente, en aplicación (supletoria) de lo previsto en el art. 145, párrafo segundo, del Código civil, eso sí, con la posibilidad de repetir contra los demás lo por éstos debido”.

36 Confirma esta tendencia hacia la mancomunidad la STS 12 abril 1994 (RJ 1994,2789) al establecer que “la parte recurrente razona resumidamente en el desarrollo de su recurso, que se ha debido demandar conjuntamente con el padre de las alimentistas a la madre, pues así se deduce de la redacción de los artículos 144 y 145 del Código Civil, al establecer la obligación de prestar alimentos de una forma conjunta a ambos ascendientes. Conviene puntualizar que la obligación de prestar alimentos está configurada en

Esta obligación mancomunada, aunque ostente ordinariamente naturaleza pecuniaria y resulte, en consecuencia, divisible, también puede satisfacerse, a elección del alimentante, recibiendo y manteniendo en su propia casa al alimentista³⁷. Cabe transformar, por lo tanto, una obligación parciaria, que se resuelve de acuerdo al art. 1138 CC, en una obligación mancomunada e indivisible, de modo que la prestación se atribuye en común a todos los obligados y rige la actuación conjunta de los mismos³⁸.

4. Fijación de la cuantía.

Al igual que cualquier obligación de naturaleza alimentaria, los de carácter sucesorio, también resultan fluctuantes, de modo que su cuantía, de acuerdo al art. 146 CC, oscila entre las necesidades de quien los recibe y al caudal o medios de quien los da. Ciertamente, este último aspecto debe reinterpretarse para aplicarlo en los alimentos sucesorios, aunque la esencia se mantiene, pues la fluctuación deberá considerar las necesidades del alimentista, pero se limita, en su máximo, a lo percibido por el sucesor de manos del causante.

En este punto, la Ley 272 de la CDCFN resulta esclarecedora, ya que adiciona que para el cálculo de la cuantía alimentaria deben “también tomarse en consideración los bienes que de forma efectiva hubiera adquirido en la sucesión el propio alimentista”, así como, en el caso de que los alimentantes sean descendientes del causante, “sus propias necesidades y, en particular, las derivadas de su minoría de edad, de la persistencia de la dependencia económica de los que ya hubieran alcanzado la mayoría o de su discapacidad o dependencia”. De esta manera, a la hora de fijar los alimentos no debe atenderse únicamente la situación

el Código como mancomunada y divisible, pues el artículo 145 determina, que cuando recaiga sobre dos o más personas esta obligación, se repartirá entre ellos, pero no por partes iguales, sino en cantidad proporcional a sus caudales respectivos. No es por tanto una deuda de carácter solidario, al no tener expresamente reconocida esta naturaleza, y ser principio general el de no presumirse tal condición. Este carácter no solidario se ve reforzado con el contenido del párrafo 2º del artículo 145 citado, según el cual no se permite entender que el alimentista pueda dirigirse, en todo caso, contra cualquiera de las obligadas para exigirle el pago de la pensión”.

- 37 Sin embargo, recuerda SIERRA PÉREZ, I: “Título VI, De los alimentos entre parientes”, en AA.VV.: *Código civil comentando* (dir. por A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO, R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), V. I, Civitas, Cizur Menor, 2011, p. 751, que “nada se establece en este artículo para el supuesto en que existan varios alimentantes. Si uno de ellos está dispuesto a mantener en casa al alimentista, parece normal que así sea y que los restantes contribuyan con una aportación pecuniaria en la proporción que les corresponda. Pero si dos o más de ellos optan por la prestación in natura, se hace imposible atender a su opción elegida a no ser que se establezca un acogimiento por turnos”. Y aunque para cierta parte de la doctrina este acogimiento rotativo no tiene cabida por resultar perjudicial para el alimentista, la autora, en favor de la misma, considera que “cada uno de los casos precisará de un análisis distinto que será el que nos lleve a mejor solución”.
- 38 Sobre los mismos, RAMÓN CHORNET J.C: “Sección 4ª, De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias”, en AA.VV.: *Código civil comentando* (dir. por A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO, R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), V. III, Civitas, Cizur Menor, 2011 pp. 275-311.

de necesidad del alimentista, sino con visión amplia, valorar las posiciones de todos los involucrados en la sucesión³⁹.

Con todo, habida cuenta de que los alimentos sucesorios se reclaman en calidad de descendiente del causante, su cuantía corresponde a los alimentos denominados amplios y no los meramente necesarios para la vida⁴⁰. Debe advertirse que, aunque el alimentante ocupe la posición de colateral, el derecho de alimentos sucesorio proviene de la relación entre causante y alimentista, de modo que es como si se reclamaran a éste⁴¹. Así, la amplitud de los alimentos corresponde a la definida en el art. 142 CC, cuyo tenor literal señala que “se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto (asistencia médica, para el supuesto de madres solteras), en cuanto no estén cubiertos de otro modo”⁴². Ello sin obviar la posibilidad de que el alimentante opte por recibir y mantener en su propia casa al alimentista, ya que en dicho caso la cuantía de la prestación se satisface mediante el propio acogimiento.

Al margen de la extensión de la cuantía, resulta de interés conocer la posible limitación de máximos sobre los alimentos sucesorios, ya que, aunque los ordenamientos aragonés y vasco nada estipulan al respecto, y por lo tanto la doctrina entiende que puedan llegar a consumir la totalidad del caudal, el ordenamiento navarro aboga por establecer un límite determinado para la premisa en la que los descendientes son, a su vez, alimentantes. Así, de acuerdo a la Ley 272 de la CDCFN, la cuantía de los alimentos debidos en dicho caso no “podrá exceder de la cuota que idealmente correspondería a cada uno de los hijos del causante en una división igualitaria entre sí de su patrimonio”. De esta manera, el

39 En relación a una especificidad aragonesa, PARRA LUCÁN, M. Á. y BARRIO GALLARDO, A.: “La legítima”, cit., pp. 412-413, rememoran que “a la hora de fijar el *quantum* de la percepción la Comp. 1967 concedía cierto pape a la Junta de Parientes (art. 109.2). El derecho vigente no atribuye de forma expresa esta función a este órgano familiar, pero no se ve inconveniente en admitir su competencia, bien con arreglo al Derecho consuetudinario bien cuando las partes estén de acuerdo en acudir al mismo (art. 170)”.

40 Constatan PARRA LUCÁN, M.A. y BARRIO GALLARDO, A.: “La legítima”, cit., p. 412, que “durante la vigencia de la Comp. 1967 existía una discrepancia doctrinal, no resuelta por el texto de la norma, acerca de si estos alimentos sucesorios eran equiparables a los naturales o civiles (...). El legislador ha salido al paso de la polémica al señalar que son reclamados en calidad de ‘descendiente del causante’: es decir, se está ante los alimentos amplios, debidos entre parientes directos y no por línea colateral”.

41 Considera respecto a este particular SIERRA PÉREZ, I.: “Título VI”, cit., p. 731, que “este contenido que se predica de forma general no parece que sea el que se deben concretar entre los hermanos. Entre ellos se deben ‘los auxilios necesarios para la vida’ aunque pueden extenderse en también ‘en su caso a los que precisen para su educación’.

42 SIERRA PÉREZ, I.: “Título VI”, cit., p. 727, recuerda que “la doctrina entiende que esta enumeración es taxativa y que, por tanto, son éstas las partidas que integran los alimentos y que no parece que pueda hacerse una interpretación más amplia de su contenido, no obstante, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos la pensión de alimentos se satisface a través de una cantidad de dinero, las partidas que se enumeran en este artículo sirven realmente para llevar a cabo el cálculo cuantitativo”.

valor ideal de la cuota de la sucesión legal es la que fija el tope que los alimentos sucesorios pueden abarcar en caso de concurrir entre descendientes⁴³.

5. Extinción de los alimentos sucesorios.

El derecho de alimentos sucesorio, salvo excepciones que le son propias, se extingue en concurrencia a las causas previstas en el art. 152 CC, es decir, bajo las mismas premisas en que lo hacen los alimentos entre parientes⁴⁴. De esta manera, cesa la obligación de dar alimentos por muerte del alimentista, por la mejoría en su fortuna, o por imputarse la situación de necesidad a su mala conducta. Además, en interpretación el segundo epígrafe del artículo, también se extinguen los alimentos sucesorios en caso de que los mismos hayan agotado el valor de los bienes recibidos del causante por los sucesores obligados. La limitación intrínseca de la extensión de los alimentos sucesorios también se adiciona, en este sentido, a las posibles causas de extinción.

Sin embargo, en cuanto a la causa prevista en el número cuarto del art. 152 CC la aplicabilidad de la misma no resulta tan directa. Pues si el "alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación", el derecho de alimentos sucesorio ni tan siquiera se constituye⁴⁵. Cierta parte de la doctrina considera que esta causa es desplegable a la relación alimentante- alimentista, pero habida cuenta de que los alimentos se adquieren por sucesión de causante, la interpretación extensa resulta un tanto forzada. Es decir, una posible falta del alimentista al sucesor voluntario, que puede, incluso, no ser sucesor forzoso, ¿bajo qué criterio debiera romper la solidaridad entre parientes?

Tampoco resulta aplicable a los alimentos sucesorios la causa de extinción prevista en el art. 150 CC, ya que, la prestación no puede cesar con la muerte del

43 A este respecto HUALDE MANSO, T.: "Ley 272", cit., pp. 1090-1091.

44 Véase para mayor profundización a SIERRA PÉREZ, I: "Título VI", cit., pp. 756-759.

45 Así, recuerdan BERIAIN FLORES, I. E IMAZ ZUBIAUR, L.: "La falta", cit., p. 124 que "para poder aducir alguna de estas causas de desheredación de descendientes, como motivo de extinción de la obligación legal de alimentos, el alimentista ha tenido que (1) haber sido condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, integridad moral o libertad e indemnidad sexual del alimentante, su cónyuge o pareja, o alguno de sus descendientes o ascendientes; (2) haber sido condenado por sentencia firme a causa de haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares con relación al alimentante; (3) haber acusado al alimentante de delito para el que la ley señala pena grave y haber sido condenado por denuncia falsa; (4) haber obligado al alimentante a hacer testamento o a cambiarlo con amenaza, fraude o violencia; (5) haber impedido al alimentante hacer testamento, revocar el que tuviese hecho o suplantar, ocultar o alterar otro posterior, utilizando también amenaza, fraude o violencia; (6) haberle negado alimentos previamente al alimentante; o (7) haberle maltratado de obra o injuriado gravemente. En efecto: en el plano normativo, para que pueda operar como causa de extinción de la obligación de alimentos, el alimentista ha tenido que haber cometido una falta grave (calificable, en la mayoría de los supuestos enumerados, como conducta delictiva) contra al alimentante o, en su caso, contra el cónyuge, descendientes o ascendientes de éste". Todo ello sin olvidar que, "es habitual que las causas enumeradas fundamenten la extinción de la obligación de alimentos entre progenitores y descendientes, de manera acumulativa, a las que, además, se suma ahora la falta de relaciones familiares".

obligado. La previamente mencionada afección de los bienes relictos y donados al gravamen alimentario acarrea su continuidad, de modo que, al alimentante originario le sucederán sus respectivos sucesores, respetándose el derecho del alimentista a continuar exigiendo los alimentos debidos⁴⁶.

IV. CONSIDERACIONES FINALES: ¿HACIA LA SUCESIÓN FORZOSA ASISTENCIAL?

Resulta innegable que actualmente la realidad familiar, social y económica dista de la que imperaba en el auge de la instauración de los sistemas legitimarios en nuestros ordenamientos. Tal y como remarca PARRA LUCÁN⁴⁷, que denomina a los sucesores actuales como 'tardíos', por acceder a la sucesión a una edad en la que, habitualmente, sus vidas están resueltas, la libertad dispositiva en una sociedad envejecida, es un mecanismo de protección para los causantes de edad avanzada, ya que permite recompensar a las personas que los atienden en sus últimos años, sean descendientes o meros compañeros en la última etapa. Referenciando el sistema Ingles o Gales concluye la autora que "en este sistema no existen clases concretas de parientes que tengan derecho a recibir una porción de los bienes hereditarios. Sin embargo, el juez puede, discrecionalmente, y a favor de los dependientes del causante, disponer la provisión de bienes necesarios para sobrevivir o para llevar un nivel de vida semejante al que llevaban anteriormente". Evoca, de esta manera, a un sistema de sucesión forzosa que, desde la libertad plena, pueda, por necesidad de los sucesores, limitarse en cierta medida.

En este sentido, cabe criticar que la legítima, aunque se fundamente en la solidaridad intergeneracional de la familia, no se supedita a la necesidad vital del legitimario, ni su cuantía depende de ella. Tampoco cabe sostener que esté amparado por los principios constitucionales, pues el sistema legitimario actual no es más que un mecanismo, entre tantos otros, que puede salvaguardar el espíritu del principio referenciado. Pero los territorios de legítima simbólica, o los que abogan por una legítima de naturaleza colectiva, nos recuerdan que el orden público no se tambalea por no reconocerse una legítima individual.

Ciertamente, todo sistema sucesorio se fundamenta en una balanza que equilibra, con mayor o menor acierto, la libertad dispositiva del causante y el amparo de los sujetos familiares que pueden encontrarse en posiciones vulnerables. Los tres ordenamientos analizados, sostienen que la solidaridad intrafamiliar puede asegurarse mediante la asignación de una cuota fluctuante, que además es de

46 Para mayor profundidad véase, en relación al ordenamiento aragonés, PARRA LUCÁN, M.A. Y BARRIO GALLARDO, A.: "La legítima", cit., p. 413, y en relación al ordenamiento vasco a GALICIA AIZPURUA, G.: *Legítima y troncalidad*, cit., p. 336.

47 PARRA LUCÁN, M. Á.: "Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 13, 2009, pp. 481-554.

carácter subsidiario. Así, el derecho de alimentos sucesorio traza la vía por la que un sucesor vulnerable que precise de medios, y no disponga de otros familiares a los que 'demandar solidaridad', pueda cubrir sus necesidades a cargo del caudal.

Pero los alimentos sucesorios, al igual que la *family provision* a la que en cierta medida se asemeja, no están faltos de crítica. La doctrina considera, entre otras cuestiones, la enorme litigiosidad que acarrearía la instauración de un sistema en el que la fijación de lo debido por el causante se determina tras su muerte⁴⁸. La realidad jurídica, sin embargo, parece probar que, cuando los alimentos sucesorios se enmarcan en un plano subsidiario a los alimentos entre parientes, su operatividad se limita, casi, al ámbito residual⁴⁹. Y aunque se reformulasen los alimentos, ampliando su margen de aplicabilidad a un mayor grupo de alimentistas, cabría incluso proponer, que al igual que preveía la anterior normativa aragonesa, las posibles disputas alimentarias se resolviesen antes organismos más acordes al ámbito familiar y a la delicadeza de la materia, bien sea la Junta de Parientes, o un proceso de mediación.

Sin embargo, los ordenamientos aragonés, vasco y navarro parecen optar por una vía en la que este derecho de alimentos sucesorio no deja de ser eventual, con preceptos de escaso desarrollo. En consecuencia, parece que se abandona, por el momento, la posibilidad de poder configurar un sistema de sucesión forzosa en la que el mecanismo de protección familiar se enclave en los propios alimentos, es decir, tenga una función meramente asistencial.

48 En palabras de VAQUER ALOY, A.: "Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, 2007, p. 15, "dejando a un lado el problema práctico de fijar el momento en que debiera apreciarse tal situación de necesidad (sólo a la muerte del causante, pasado determinado tiempo también, y entonces hasta cuándo cabría ejercer la pretensión a la legítima), plantea probablemente un choque excesivo con la tradición judicial española en la materia, muy enraizada en las cuotas fijas, y tiene como inconvenientes adicionales sus mayores costes de transacción, pues daría lugar a muchas más consultas con abogados, su menor previsibilidad con un potencial aumento de pleitos entre familiares, y su complejidad, pues obliga a las partes a proporcionar prueba suficiente de detalles íntimos de sus vidas generalmente poco documentados".

Aun así, aunque el autor no apuesta por un derecho de alimentos como alternativa al sistema legitimario actual, si considera necesario limitar la legítima a los descendientes sólo en el supuesto que deba manifestarse la solidaridad intergeneracional. Es decir, rechazar una legítima uniforme para una categoría concreta de parientes y abogar por una legítima que ampare a aquellos legitimarios vulnerables.

49 Comparten esta visión PARRA LUCÁN, M. Á. y BARRIO GALLARDO, A.: "La legítima", cit., p. 411, al afirmar que "estos alimentos solo procederán cuando no se encuentre obligado a prestarlos el viudo usufructuario (arts. 253 y 298) o los parientes del alimentista conforme a la legislación general. Su carácter residual hace difícil concebir un supuesto en el que quepa su reclamación. La inexistencia de jurisprudencia corrobora esta condena a la inoperancia casi absoluta". Recuerdan, a este respecto que "la única sentencia en la que el TS ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el derecho de alimentos, estando en vigor el art. 121 Comp. 1967, ha sido para denegarlos", siendo el motivo la no concurrencia de las descendientes, nietas, en el requisito de descendientes preferentes".

BIBLIOGRAFÍA

ASÚA GONZÁLEZ, C. I., GALICIA AIZPURUA, G., GIL RODRÍGUEZ, J., HUALDE SÁNCHEZ, J. J. e IMAZ ZUBIAUR, L.: *Estudio sobre Derecho Sucesorio Vasco. Bases para un nuevo régimen*, Servicio editorial UPV/EHU, Leioa, 2011.

ATXUTEGI GUTIEREZ, J.: *Apartamiento y desheredación en Derecho civil vasco*, Atelier, Barcelona, 2022.

BARRIO GALLARDO, A.: *El largo camino hacia la libertad de testar, de la legítima al derecho sucesorio de alimentos*, Dykinson, Madrid, 2012.

BERIAIN FLORES, I. E IMAZ ZUBIAUR, L.: "La falta de relación entre el progenitor alimentante y sus hijos mayores de edad como causa de extinción de la obligación de alimentos. Análisis de la actualidad jurisprudencial", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 34, 2022.

GALICIA AIZPURUA, G.:

- "En torno a la revisión de las legítimas: casos vasco y estatal", *Indret*, núm. 4, 2017.
- *Legítima y troncalidad, la sucesión forzosa en el Derecho de Bizkaia*, Marcial Pons, Madrid, 2002.
- "Limitaciones a la libertad de disposición por causa de muerte. Regimen legitimario general. Especialidades en Bizkaia", en AA.VV.: *Manual de Derecho civil vasco* (dir. por J. GIL RODRÍGUEZ), Atelier, Barcelona, 2016.
- "Una propuesta doctrinal de reforma del régimen sucesorio del Código civil español", *Iura Vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, núm. 17, 2020.

GIL RODRÍGUEZ, J.: "El derecho civil vasco como 'precedente cronológico'", *Iura Vasconiae*, núm. 17, 2020.

HUALDE MANSO, T.: "Ley 272", en AA. VV.: *Comentarios al Fuero Nuevo* (dir. por E. RUBIO TORRANO y M. L. ARCOS VIEIRA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

MANRESA Y NAVARRO, J. M. y REUS Y GARCÍA, J.: *Ley de enjuiciamiento civil: comentada y explicada*, T.V, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1868.

PARRA LUCÁN, M. Á.: “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 13, 2009.

PARRA LUCÁN, M. Á. y BARRIO GALLARDO, A.: “La legítima en Derecho aragonés”, en AA. VV.: *Tratado de legítimas* (coord. por T. F. TORRES GARCÍA), Atelier, Barcelona, 2012.

RAMÓN CHORNET J.C: “Sección 4ª, De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias”, en AA.VV.: *Código civil comentando* (dir. por A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO, R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), V. III, Civitas, Cizur Menor, 2011.

RIBOT IGUALDA, J.: “El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes”, *Anuario de Derecho Civil*, núm. 3, 1998.

SERRANO GARCÍA, J. A.: “La legítima en Aragón”, *Revista de derecho civil aragonés*, núm. 16, 2010.

SIERRA PÉREZ, I: “Título VI, De los alimentos entre parientes”, en AA.VV.: *Código civil comentando* (dir. por A. CAÑIZARES LASO, P. DE PABLO CONTRERAS, J. ORDUÑA MORENO, R. VALPUESTA FERNÁNDEZ), V. I, Civitas, Cizur Menor, 2011.

VAQUER ALOY, A.: “Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 3, 2007.